Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecucion de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil navocientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, "TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 3049/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villamoronta (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villamoronta (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llovar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad publica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Conseio de Ministros en su reunión del dia trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se déclara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villa moronta (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la ley de Concentración Parcelaria. texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos se senta v dos.

Articulo segundo.-Se autoriza al Instituto Nacional de Re-Articulo segundo.—Se autoriza al instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés ugrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del articulo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se deven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artirulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango so opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Docreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos seienta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 3050/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad nública la concentración parcelaria de la zona de Lagartos (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion 1.03 acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersion parcelaria de la zona de Lagartos (Palencia), puestos de manificato por los agricultores de la misma en soticitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria con region de utilidad miblica.

estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración par-celaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de fullo de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

de mil novecientos setenta y dos,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lagartos (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos serveres y des senta v dos.

senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Referma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas à la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuorden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos cl y dl del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo terrara — La adoutición y redistribución de tierrara

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Bural de veintisiete de julio

nes contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto. facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a decinuevo de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 3051/1972, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Prádanos de Ojeda (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Prádanos de Ojeda (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivade la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia trece de octubre de mil novecientos setenta y dos.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Prádanos de Oieda (Palencia), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, excepto la superficie correspondiente al anejo de San Jorde, ya concentrado. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaría.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lieven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Bural de veintisiete de julio

de mil novacientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango so opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a discinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER